



Expediente: PAOT-2020-1911-SPA-1426

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

74 16

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 MAY 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1911-SPA-1426** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

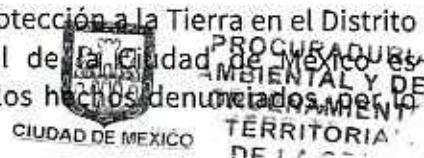
(...) la presunta contravención al uso de suelo y el ruido generado por una lavandería denominada Dry Clean Premier [ubicada en calle Cerrada Pajaritos, número 7, colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán] de la cual se desconoce si cuenta con los permisos correspondientes. Respecto al ruido (...) es constante y se percibe desde las 8:00 a.m. hasta las 7:00 p.m., de lunes a sábado (...) el horario que labora es de 7 am a 6 pm. y sábados de 8 am a 1 pm (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





Expediente: PAOT-2020-1911-SPA-1426

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

74 16

-2022

Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Al respecto, derivado de una consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Coyoacán, se observó que al establecimiento mercantil denominado "Dry Clean Premier", ubicado en calle Cerrada Pajaritos, número 7, colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán, le corresponde una zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para lavandería no se encuentra permitido.

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de la denuncia; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de que informara si aún continuaban los hechos denunciados, a efecto de llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; al respecto, dicha persona manifestó que el establecimiento mercantil objeto de investigación, había colocado una pared de ladrillo ~~de ladrillo~~ ^{de hormigón} que las molestias de ruido ya no persistían.



Expediente: PAOT-2020-1911-SPA-1426

No. de Folio: PAOT-05-300/200-7416

-2022

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que las emisiones sonoras dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, por parte del establecimiento mercantil con giro de lavandería denominado "Dry Clean Premier", ubicado en calle Cerrada Pajaritos, número 7, colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán; lo anterior, debido a que la persona denunciante manifestó que las molestias de ruido ya no persistían.
- Derivado de una consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Coyoacán, se observó que al establecimiento mercantil denominado "Dry Clean Premier", ubicado en calle Cerrada Pajaritos, número 7, colonia Petrolera Taxqueña, Alcaldía Coyoacán, le corresponde una zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre); en donde el uso de suelo para lavandería no se encuentra permitido.
- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de investigación; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1911-SPA-1426

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

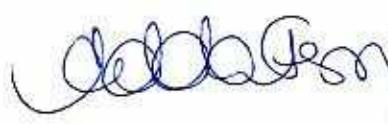
7416

-2022

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.C.C.E.P.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SNP